SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.

08 de junio de 2020. SANDRAP. URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 565
RADICACION: 2017-00082-00
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí ejecutada, y en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE III, en contra del señor MANUEL DANILO URRIAGO WALLES, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

CUMPLASE

LA JUEZ,

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

08 de junio de 2020 SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 544
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí ejecutada, y en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RAFEL MICOLTA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores LUZ AYDA BALANTA TRUJILLO, MARINO SALINAS, JOSE RICAURTE ZAPATA MURILLO, y CLAUDIA XIMENA ZAPATA CESPEDES, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

08 de Junio de 2020 SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 558
RADICACION: 2018-00215-00
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual pide que se acceda a la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, suscrita por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante legal para efectos judiciales del Banco demandante, conforme se plasma en certificación de la Superfinanciera, encontrando el despacho que su solicitud se ajusta a derecho, toda vez que efectivamente es Bernardo Parra quien otorga el poder inicial para ejecutar la obligación, por lo que se accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial en contra de OSCAR EDUARDO BURBANO ARTEAGA, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

sum

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Junio 08 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
RADICACION: 2019-00315-00
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, atendiendo a que la apoderada mediante su escrito aclara las incongruencias encontradas previamente en la solicitud de terminación, y en virtud a que se ajusta a derecho, y toda vez que no obra en el expediente constancia de embargo de remanentes, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial en contra del señor LEINER YHOJAN PEREZ GIL, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 17 DE JULIO DE 2019.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-932676**, si hubiere lugar. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.

08 de junio de 2020 SANDRA URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
RADICACION: 2019-00429-00
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí ejecutada, y en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se encontraran en la cuenta del juzgado, a favor del demandado, tal y como lo solicitan las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL KOA P.H., en contra del señor EFRAIN EDUARDO CERON ASTUDILLO, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ENTREGAR al demandado EFRAIN EDUARDO CERON ASTUDILLO, los depósitos judiciales que se encontraran en la cuenta del juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

CUMPLASE

LA JUEZ,

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

08 de junio de 2020 SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 560
RADICACION: 2019-00442-00
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí ejecutada, y en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I, en contra del señor JULIO CESAR NEIRA RUBIO, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por las parte actora. Sírvase proveer.

Junio 08 de 2020 SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 559
RADICACION: 2019-00804-00
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí ejecutada, y en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de la señora CARMEN ELENA GALVIS, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

08 de Junio de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 561
RADICACION: 2019-01060-00
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo a que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de enero de 2020, que ha realizado la apoderada de la parte actora, y en virtud a que se ajusta a derecho, y toda vez que no obra en el expediente constancia de embargo de remanentes, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial en contra del señor FERNANDO DE JESUS GUTIERREZ CABALLERO, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 15 DE ENERO DE 2020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-777965**, si hubiere lugar. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

Junio 08 de 2020 SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
RADICACION: 2019-00997-00
Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí ejecutada, y en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO, en contra del señor JHON HAROLD HERRERA MARTINEZ, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

08 de Junio de 2020 SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 545
RADICACION: 2020-00013-00
Jamundí, Jamundí, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí ejecutada, y en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores RUBEN DARIO FOREZ LIBREROS y HAMLEY BRIGITH MORENO AGUDELO, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,